



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**  
**UNIDAD FISCAL NORTE**  
**Fiscalía de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 1 de julio de 2020.

I-

La presente investigación se inició a raíz de la denuncia impetrada por el Sr. Nicolás Horacio Kosiuk el día 11 de junio de 2020 ante la Oficina Central Receptora de Denuncias de este MPF CABA.

En dicha oportunidad y de manera telefónica, manifestó su deseo de denunciar penalmente a la Fiscalía PCyF n 20 y en particular a su titular, el Dr. Juan Rozas, en virtud de la investigación encabezada por éste en el marco de la averiguación de la muerte de su madre, Sra. Margarita Kuchasky, en el caso identificado bajo el MPF 462972.

Al recibir dicha presentación en esta Unidad de Intervención Temprana de la Unidad Fiscal Norte del MPF CABA, se tomó contacto con el denunciante a los efectos de que puntualice los hechos que deseaba denunciar formalmente. Manifestó en dicha oportunidad (18 de junio pasado): “yo quiero denunciar al Dr. Rozas porque habrían tenido que pesar el cuerpo como primer medida para ver si mi madre se murió por desnutrición. Además, tendrían que haber investigado que a mi me echaron del hospital, con lo cual no pude entrar a darle de comer”. A ello añadió: “a ver, yo denuncio que mi madre se murió por desnutrición. Entonces lo que yo denuncio es que ante ello el fiscal no pesó el cuerpo, que es la primer medida de prueba de lo que denuncio, y también que a mi me hayan echado, ya que su muerte es una consecuencia directa de que me hayan echado, razón por la que no tuvo comida”, y: “Tendrían que haber pesado el cuerpo como primer medida, no 3 meses o 5 años después. La fiscalía tampoco investigó que me hayan echado del hospital, el fiscal se concentró en averiguar por qué murió mi madre. Son las dos cosas comprobables y que además con eso se terminaría la causa. El pidió el allanamiento, no se para qué, y eso me entere un mes después, además, el pesaje es una prueba objetiva”.

Por su parte, refirió: “Yo digo que mi mama murió de hambre porque no me dejaron entrar para darle de comer durante X tiempo. Se sabe que si no me dejan entrar a darle de comer muere, porque ahí no le da de comer nadie. (...) Entonces yo lo que quiero es saber si murió por falta de comida”.

De todo ello se desprende, que lo denunciado podría encuadrar en el art. 249 del Código Penal de la República Argentina, que establece: “Será reprimido con multa de pesos setecientos cincuenta a pesos doce mil quinientos e inhabilitación especial de un mes a un año, el funcionario público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto de su oficio”.

II.-

Fijado el objeto de la presente investigación y su presunto encuadre jurídico, se le consultó al denunciante

respecto de prueba que avale sus dichos, oportunidad en la que manifestó: "Primero me tendrían que haber llamado a mi para pesar el cuerpo, entonces asumo que no lo pesaron. Nunca reconocí el cuerpo, entonces si es que pesaron un cuerpo, no sé si es el de mi madre. Respecto a lo que me echaron del hospital, se que no lo investigaron, primero, porque no hay nada por escrito y segundo porque me tendrían que haber preguntado a mi "por qué decis que te echaron?", y yo ahí les mostraba el video que grabé con el celular cuando me echaron y listo; entonces no lo investigaron. Si el fiscal hubiera investigado si me echaron o no, me preguntaba y yo decía "sí" y le mostraba el video de que me echaron".

Esta Fiscalía solicitó la totalidad de lo actuado en el caso MPF 462972, a fin de evaluar los hechos denunciados.

III.-

Previo a adentrarnos en el análisis de dicho expediente, habré de efectuar algunas consideraciones.

En el caso bajo estudio obran acumuladas 3 denuncias, identificadas bajo los números 632469, 641871 y 641877; todas formuladas por el Sr. Kosiuk.

La primera de ellas fue incoada el 05/05/2020 contra el Hospital Piñeiro por el delito de abandono de personas seguido de muerte, al igual que la tercera, iniciada el 11/06/2020. La segunda de ellas, el Sr. Kosiuk denuncia a la Policía de la Ciudad de Buenos Aires por haberse negado a recibirle la denuncia oportunamente, lo que derivara entonces en el incumplimiento de deberes de funcionario público por parte del personal actuante.

IV.-

Ahora bien, pasaré a analizar la primer denuncia en trámite ante la Fiscalía nro. 20. Se inició el día 11 de mayo de 2020, y conforme surge de las constancias anexadas a éste, el día 12 de mayo del corriente año -es decir, al día siguiente- el Sr. Fiscal determinó los hechos a investigar -conf. Art. 92 del CPPCABA- y solicitó el allanamiento del nosocomio investigado a los efectos de obtener la historia clínica de la occisa con la mayor celeridad posible.

Atento a que el Juzgado PCyF n 21 denegó el pedido de allanamiento, se dispusieron medidas de rigor, tendientes a acreditar los extremos vertidos por el denunciante en su denuncia y resguardar la prueba que pudiera existir de ello.

Dio intervención al Cuerpo de Investigaciones Judiciales de este MPF a los efectos de que se presente en el nosocomio denunciado, orden de presentación mediante, y obtenga copia de la historia clínica de la occisa; como así también que durante 20 días -con posibilidad de prórroga-, recabe los elementos de prueba necesarios para la prosecución del trámite penal.

Dispuso que personal de esa dependencia se entrevistase con el denunciante a los efectos de que éste brinde un pormenorizado relato de los hechos denunciados, y aporte la prueba que pudiera tener en su poder.

Habida cuenta de dichas medidas, y obtenida la historia clínica de mención, se dispuso que personal del gabinete médico del CIJ realice un análisis de dichas constancias, detallando puntos de pericia (ver proveído de fecha

8/06/2020).

Dicho informe fue confeccionado el día 10 de junio de 2020 y contiene el detalle habido en la historia clínica, de las diversas afecciones padecidas por la Sra. Kutchasky desde su ingreso al Hospital Piñeiro y hasta el momento de su fallecimiento.

De allí se desprenden una serie de consideraciones y conclusiones efectuadas por la Dr. Peretti -médica legista del mencionado cuerpo-, como por ejemplo: "(...) Se la describió en "mal estado general" y "en estado de abandono" desde el ingreso", "También se la ha descrito como paciente "deshidratada", con "mucosas secas"(...)", "(...)el ionograma (Na=sodio, K=potasio y Cl=cloro) y los valores de función renal (Urea y Creatinina) se encontraban dentro de los parámetros habituales, lo que descartaría a prima facie, un cuadro de deshidratación por falta de aporte hídrico(...)", "(...) Permaneció 99 -noventa y nueve- días internada, en principio por su cuadro confusional y aludiendo el hijo al hecho de "no poder cuidarla" (se retiró del hospital sin aportar datos de la madre).

Luego prosiguió su internación por "causa social" a la espera de la derivación a un geriátrico, que según el hijo había comenzado los trámites en PAMI. Sabido es que la internación prolongada de un paciente, probablemente pueda intercurrir con infecciones intrahospitalarias, úlceras por decúbito (escaras), alteración del estado de vigilia-sueño, etc. (...)", y "(...)el hijo de la paciente hubo presentado episodios de agresión verbal contra el personal de salud, y conductas riesgosas para con la paciente (indicarle medicación con benzodiacepinas, movilizarla con la cama por el pasillo del 1er.piso).

En reiteradas ocasiones se transcribió que el familiar no se encontraba a la hora del parte médico". Incluso, se hubo acordado con los profesionales del Equipo de Salud Mental, entregar el informe en conjunto cuando el estado de la paciente fuera crítico, con pronóstico ominoso, para evitar cualquier tipo de contingencia emanada por parte del familiar. De hecho, no pudo ser localizado telefónicamente cuando la señora Kuchasky falleció, motivo por el cual su cuerpo fue trasladado a la morgue del hospital (...)".

Conforme se desprende de este último párrafo, el cuerpo de la causante fue trasladado a la morgue de hospital luego de fallecer, información que también surge de la lectura de la historia clínica.

Asimismo, se cuenta en el caso de referencia, con otro informe que fuera confeccionado por el CIJ en misma fecha que el antedicho, que refiere que ante la solicitud efectuada al Hospital Piñeiro: "se obtuvo una pronta respuesta momentos más tarde, donde se informó que el cuerpo de la Sra. Margarita Leonor Kuchasky, el día 27 de mayo fue trasladado al Cementerio de Chararita", adjuntando imagen de la respuesta brindada por el nosocomio de mención.

No obstante, la fiscalía actuante solicitó también informe de la DIRECCIÓN GENERAL ESPACIOS VERDES Y CEMENTERIOS respecto del paradero del cuerpo en cuestión, siendo informados por dicha repartición que éste se encontraba en el Cementerio de la Chacarita, y adjuntó imagen de la consulta del Sistema Informático de

Cementerios de Buenos Aires. Cabe destacar que surge de dicho informe la disposición de “abstenerse de exhumar, trasladar o cremar el cuerpo inhumado en la sepultura en cuestión”.

V.-

Ahora bien, a efectos de determinar la responsabilidad penal que le pudiera caber al titular de la Fiscalía PCyF N° 20, Dr. Juan Rozas, adelanto que a criterio de quien suscribe, no se vislumbran elementos que permitan afirmar dicha circunstancia.

Así, vale repasar lo asentado en párrafos anteriores en cuanto a que al día siguiente de recibida la denuncia que sirviera de origen al caso MPF 462972, el fiscal a cargo determinó los hechos a investigar y dispuso medidas urgentes de prueba, cumpliendo con su función, dada la gravedad del caso.

Habiéndosele denegado el pedido de allanamiento cursado, inmediatamente canalizó dicho pedido -recordemos, ello con los fines de hacerse de la historia clínica, a los efectos de valorar la posible responsabilidad penal del Hospital Piñero- por diferentes vías; llevando adelante su cometido mediante el Cuerpo de Investigaciones Judiciales de este ministerio.

Una vez cumplida dicha medida, dispuso que personal del gabinete médico de dicho cuerpo, realice una amplia inspección de la historia clínica, e inclusive señaló puntos de pericia, entre los que se destacan la solicitud de: “Si la señora Kuchasky era paciente sospechosa o confirmada de Covid -19 (Coronavirus)” y “Si el resultado de la muerte fue producto del normal desenvolvimiento del padecimiento que tenía o bien se podría haber evitado (y en tal caso informe cómo)”.

Ambos puntos de pericia coincidirían plenamente con lo manifestado por el denunciante en cuanto a la averiguación de motivos de la muerte de la Sra. Kuchasky, quedando abarcada en el segundo de ellos, la posibilidad del fallecimiento por desnutrición -luego desmentida en dicho informe-.

Ahondando, cabe destacar que entre las conclusiones de dicho informe luce: “(...) Seguramente las constancias adjuntadas los profesionales del equipo de salud del hospital Piñero se ajustaron a los principios que rigen la Lex Artis (...)”.

No obstante las medidas mencionadas, la fiscalía actuante dispuso de manera urgente la averiguación del paradero del cuerpo en cuestión, contándose con documentación que establece que éste se encontraría en el Cementerio de la Chacarita, disponiendo en consecuencia el Dr. Rozas la abstención de su exhumación, traslado o cremación.

En suma, entiendo que pese a la disconformidad manifestada por el Sr. Kosicuk en cuanto al accionar del Dr. Rozas en su investigación, y la posible divergencia con las medidas por éste propuestas; lo cierto es que no hay indicios de que se haya actuado ilegalmente omitiendo, rehusándose a hacer o retardando algún acto de su oficio; ni de ningún otro modo atribuible. De hecho, puede presentarse en dicho legajo solicitando medidas, presentarse como querrelante y realizar las presentaciones que estime pertinente, solicitando la intervención del

Juez en caso de considerarlo necesario.

La mera disparidad de criterios de investigación, no resultan suficientes a la hora de su encuadre jurídico en un tipo penal previsto en nuestro ordenamiento. Mas bien, en el caso en concreto, entiendo que el denunciado actuó con la debida premura que el caso ameritaba, disponiendo las medidas que a su criterio eran las correctas para lograr la rápida y efectiva comprobación de los hechos denunciados.

En consecuencia, de un pormenorizado análisis de las constancias del legajo compele a concluir que el suceso denunciado no satisface los requisitos de tipicidad exigidos por la figura analizada.

Sin perjuicio de ello, podrá efectuar las presentaciones que crea convenientes en aquella investigación y a posteriori petitionar la respectiva revisión de archivo, si ello sucediera.

En consecuencia entiendo corresponde y así dispongo:

I.- ARCHIVAR la presente denuncia nro. 641840 seguida al titular de la Fiscalía PCyF nro. 20, Dr Juan Rozas, por posible infracción al art. 249 del CPN en el marco de las tareas llevadas a cabo en el marco del caso MPF 462972 a su cargo; ello en virtud de lo dispuesto por los artículos 199 inc. a) y 202 del CPPCABA.

II.- NOTIFICAR al denunciante, haciéndole saber que en caso de no compartir la decisión aquí adoptada, podrá plantear su revisión ante la Fiscalía de Cámara Norte, dentro del tercer día de notificado.



CECILIA MARTHA AMIL MARTÍN  
FISCAL DE 1º INSTANCIA  
camilmartin@fiscalias.gob.ar  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.  
01/07/2020 12:07:17